

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P, VIERNES 28 DE MAYO DE 1982

Nº 19.576

CONTENIDO

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 26 de enero de 1982

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

PLENO.

Panamá, veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS: Se procede a resolver el recurso de inconstitucionalidad propuesto por el Licdo. Luis A. Shirley, en representación de la sociedad Credit Commercial de France (Panamá), S.A., contra la sentencia PJ-5 de 2 de octubre de 1981, de la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Concepto del Procurador General de la Nación:

"En el juicio laboral en cuestión el trabajador demandó a la empleadora por haberlo despedido sin justa causa.

Consta en el acto acusado que el trabajador demandó al Credit Commercial de France y al Credit Commercial de France (Panamá) S.A., para que cumplieran solidariamente las obligaciones contraídas con él.

El Credit Commercial de France es un banco francés con sede en Francia. Este banco celebró en Francia un contrato de trabajo con el señor FOMBELLIDA. En virtud de este, el trabajador sería trasladado a Panamá para prestar servicios de Director General de la filial del banco en esta ciudad. (cfr. f. 11 del expediente).

El Credit Commercial de France (Panamá) S.A. filial del banco francés obtuvo la Licencia Bancaria Internacional el 16 de julio de 1980. Nótese que esta filial se constituyó como una sociedad anónima en Panamá. La licencia Bancaria Internacional faculta al Banco para dirigir desde Panamá, transacciones que se perfeccionen, consumen o surtan sus efectos en el exterior. (cfr. f. 3 del expediente).

Al tenor de lo dispuesto por el Artículo 17 del Código de Trabajo la forma de emplear trabajadores extranjeros en Panamá es solicitando al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el permiso de trabajo correspondiente. Este principio fue reafirmado en el literal b, ordinal 6 del artículo tercero, del Decreto de Gabinete 366 de 17

de diciembre de 1970.

Recordemos que el Banco en Francia contrató al señor FOMBELLIDA para trabajar en Panamá. Por mandato de nuestro ordenamiento jurídico el empleador debe solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el correspondiente permiso de trabajo.

La filial panameña del Banco francés, al solicitar el permiso de trabajo correspondiente, no presentó a las autoridades el contrato de trabajo celebrado en Panamá entre el trabajador FOMBELLIDA y la filial del Banco en Panamá (cfr. fojas 17 y 18); el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social otorgó el permiso de trabajo al señor FOMBELLIDA como empleado de una Sociedad Anónima Panameña y en dicha autorización no se hizo ninguna referencia al contrato celebrado en Francia ni al empleador francés.

Como vemos, nos encontramos con que el señor FOMBELLIDA había sido contratado en Francia por una Sociedad Francesa y luego nuevamente contratado en Panamá por una Sociedad panameña filial de la francesa. Es de notar que el contrato que el Ministerio de Trabajo autorizó fue el celebrado en Panamá.

El trabajador fue llamado a Francia y la sociedad francesa lo despidió; se presentó ante las Juntas de Conciliación y Decisión la demanda por despido injustificado en contra de la sociedad francesa y de la sociedad panameña como su filial.

Al juicio laboral se presentaron como pruebas, entre otras, ambos contratos y el permiso de trabajo que otorgó el Ministerio de Trabajo panameño y el trabajador extranjero. El Tribunal conceptuó que la relación de trabajo se regía por el contrato francés y no por el contrato panameño y falló la causa condenando a la sociedad panameña al pago de las prestaciones correspondientes.

El recurrente alega, entre otra cosas, que la Junta de Conciliación y Decisión no era competente para decidir la causa.

II. SOBRE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES:

El Artículo 31 de la Constitución Nacional consagra el derecho a ser juzgado por autoridades competentes y conforme a los trámites legales.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 7 de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por despido injustificado. Para esto el Tribunal tiene que establecer previamente la existencia de la relación de trabajo y lógicamente tiene que basarse en el contrato de trabajo que la demandante aduce.

En el caso que nos ocupa, al Tribunal no se le presentó una relación de trabajo clara sino que se le presentaron dos contratos. El Tribunal, antes de entrar al análisis de la justificación del despido, requería la determinación de la validez de uno de los contratos y la nulidad del otro, sin embargo la Junta de Conciliación notiene competencia para efectuar esa determinación.

El artículo 633 del Código de Trabajo le daba la solución cuando expresa: "ARTICULO 633: El tribunal al cual se dirige una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, dictará a continuación un auto en que se expresará:

1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes;

2. El tribunal de trabajo al cual compete el conocimiento.

El auto que se dicta en este caso no es susceptible de recurso alguno".

El Tribunal competente para determinar el contrato que sirva de base a la relación de trabajo y decretar la nulidad del contrato que no es válido es el Juzgado Seccional del Trabajo en virtud de lo dispuesto por el ordinal 1o. del artículo 366 de la Ley 87 de 1947, vigente de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 1064 del Código de Trabajo.

Al efecto la norma expresa:

"Artículo 366: Los Juzgados seccio-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUFITO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

nales de Trabajo conocerán en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

1. De todas las controversias que surjan del contrato de trabajo.

No teniendo competencia la Junta de Conciliación y Decisión para determinar la validez de un contrato y la nulidad del otro, al fallar la causa incurrió en la violación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

El Artículo 72 de la Constitución Nacional expresa que la jurisdicción del trabajo se ejercerá conforme con lo dispuesto por la ley y en el caso que nos ocupa es evidente que al no aplicar el artículo 333 del Código de Trabajo se permitió aquella disposición constitucional.

Al entrar la Junta a dar validez a un contrato celebrado en Francia, dejando de lado el contrato aceptado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, fundamentó su decisión en principios no establecidos por la ley en relación a la contratación de extranjeros con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Nacional que reserva exclusivamente a la Ley el desarrollo de esta materia.

Sobre la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional se manifiesta expresamente que el mismo es una norma enteramente programática que establece principios o fines y no derechos u obligaciones; razón por la cual se destituye el cargo que sobre la misma se efectúa.

El Artículo 18 de la Constitución Nacional establece las llamadas causas de responsabilidad. La extralimitación de funciones, en el caso que nos ocupa, es consecuencia directa de la falta de competencia razón por la cual el principio constitucional ha sido infringido.

El artículo 43 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la propiedad privada, derecho este que no ha sido garantizado al verse afectado por una decisión proferida por Tribunal competente de competencia.

Honorables Magistrados, la jurisdicción en el ordenamiento laboral posee los organismos y las acciones necesarios para decidir las controversias que les sean sometidas. Si en virtud de una acción uno de los organismos, irrumpe en la esfera de competencia de otro, el sistema pierde la precisión necesaria para ser justo.

En el caso que nos ocupa la Junta de Conciliación y Decisión irrumpe en la esfera de competencia de los Juzgados Seccionales de Trabajo y es por esta razón que el acto acusado se encuentra viciado de inconstitucionalidad".

La sentencia impugnada en su parte resolutoria dice así:

"En mérito de lo actuado, esta Junta de Conciliación y Decisión número cinco (5) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INJUSTIFICADO EL DESPIDO DE JOSE MARIA FOMBELLIDA PRIETO y por ello condena a CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE (PANAMA), S.A., a pagarle la suma de trescientos tres mil ciento cincuenta milésimas (B/.333,150.00) en concepto de indemnización igual a los salarios que debía percibir durante el tiempo restante del contrato o sea treinta y cuatro (34) meses, detallados así:

Salario Base: B/.60,000.00 anuales.
B/.60,000.00 entre 12 meses = B/.5,000.00 mensual.

B/.5,000.00 x 34 meses = B/.170,000.00

Indemnización por traslado por trabajo fuera de Francia 144,000.00 F.F. anuales.

144,000.00 F.F. entre 12 meses = 12,000 F.F. mensuales
12,000 F.F. x 34 meses = 408,000 F.F.

Compensación por diferencia de cambio de moneda a razón de 18,000 F.F. anuales.

18,000 F.F. entre 12 meses = 1,500 F.F. mensuales.

1,500 F.F. x 34 meses = 51,000 F.F.
Conversión F.F. a US\$436,000.00 F.F.
+ 51,000.00 F.F.

459,000 F.F.

+ 4 F.F. x

B/.1.00

B/.459,750.00

TOTAL A PAGAR:

Salario Base: B/.170,000.00

Indemnización por traslado por

trabajo fuera de Francia

y compensación por

diferencia de cambio de

moneda 144,750.00

Pago mensual perm- 54,400.00

inacento por vivienda:

B/.1,600.00 x 34 meses

B/.333,150.00

Menos pago

parcial

-36,000.00

GRAN TOTAL..... B/.333,150.00

Las costas se fijan en el 10% del total de la condena.

Derecho: Artículos 2, 5, 9, 70, 75, 87, 90, 140, 144, 214, 227, 732, 737, 765, 812, 813, 814, 871, 903 y demás concordantes a l Código de Trabajo; Ley 2a. de 1931; Ley 7a. de 25 de febrero de 1972"

SE CONSIDERA

El señor José M. Fombellida P., ciudadano español, por medio de Apoderado interpuso demanda laboral en contra de la empresa bancaria Credit Commercial de France (Panamá) S.A. constituida en Panamá como una sucursal del banco francés accionando Credit Commercial de France.

En la demanda reclamó el pago de una indemnización, que se establecería de conformidad con el artículo 327 del Código de Trabajo, por haber sido terminado este justo causa del contrato de trabajo por tiempo determinado que celebró con el banco mencionado.

La empresa bancaria demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante y en la audiencia que se practicó en ese proceso laboral su apoderado le advirtió a la Junta, que en el contrato de trabajo en que se apoyó la demanda los contratantes de modo expreso acordaron que esa relación laboral se regiría por la convención colectiva de empleados bancarios de Francia, es decir, por la Ley francesa. Así lo reconoce la Junta en la parte motiva de su fallo.

Al revisar el contrato de trabajo mencionado y los otros documentos a él relacionados, esto es, la forma en que se le dio cumplimiento y fue extinguido --cuya copia también han sido presentadas con la demanda de inconstitucionalidad-- la Corte ha constatado lo siguiente:

Dicho contrato de trabajo fue concertado en el extranjero el 3 de abril de 1930, entre el banco francés denominado Credit Commercial de France y el señor Fombellida, y en él se acordó, que sus relaciones serían regidas por la Convención Colectiva Bancaria de Francia.

El señor Fombellida fue contratado para desempeñar un cargo de ejecutivo no clasificado en el Departamento Internacional de ese banco y luego sería designado como Director General de la sucursal que se estableciera en Panamá, el cual ocuparía por un período de cuatro años. Una vez concluido tal plazo se reincorporaría en un cargo de la misma jerarquía en Francia.

A petición del señor Fombellida, éste se incorporó en la empresa bancaria francesa desde el 1.º de junio de 1980, ocupando el cargo de ejecutivo en ese banco en la ciudad de París por un período de cinco meses, o sea, hasta el mes de octubre del mismo año, y posteriormente fue trasladado a su sucursal de Panamá, cargo que desempeñó hasta que se le trasladó a París en el mes de junio de 1981, a fin de responder a cargos, según los cuales perdió la confianza de dicha empresa bancaria.

Para finalizar ese contrato la empresa le dio un preaviso de tres meses de los cuales un mes lo cumpliría en Panamá para transferir a otro director de la sucursal sus responsabilidades, lo cual cumplió hasta el 8 de agosto de 1981. Encontrándose en París (julio 9 de 1981), recibió la suma de 146, 108,65 francos franceses (B/.36,000.00 "por saldo de toda cuenta en pago de sueldo, accesorios de sueldo y toda indemnización, sea cual fuere el monto o la naturaleza que fuesen debidos, con motivo de la ejecución y de la cesación de mi contrato de trabajo".

Dadas las circunstancias anotadas, la Corte considera que la Junta carece de competencia para decidir la controversia conforme a las disposiciones de nuestro Código de Trabajo, que pudiera surgir de ese contrato de trabajo, ya que como hemos visto fue concertado fuera de este país, pactándose en él que sería regulado por la Convención Colectiva de Trabajo de los Empleados Bancarios de Francia, y cuya relación de trabajo nació, se inició, se extinguió y fueron canceladas las prestaciones del trabajador en Francia.

Debe tenerse presente que, conforme al artículo 17 del Código de Trabajo, la contratación de trabajadores extranjeros, no sólo debe obtener la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, sino que además el término de ese contrato no puede ser mayor de un año. Por consiguiente, en flagrante violación de esa norma la Junta en su fallo le reconoció al demandante Fombellida un término mayor para ejecutar un contrato celebrado en el exterior.

Por otra parte, consta en ese proceso que entre el señor Fombellida y la empresa demandada Credit Commercial de France (Panamá) S.A. celebraron el 24 de febrero de 1981, en este país un contrato de trabajo el cual fue aprobado por el Ministerio de Trabajo, mediante Resolución No. 1029 de 30 de junio de ese año.

En esa Resolución el Ministerio fijó

como duración de ese contrato el término de un año, estableciendo así que la relación laboral que se concertó finalizaría el 24 de febrero de 1982.

Es evidente, entonces, que si es dicho Ministerio la autoridad competente para aprobar los contratos de trabajo que en Panamá se celebren para contratar a los extranjeros que presten servicios a una empresa radicada en el país, es este contrato y no otro el que podría regir la relación de trabajo entre ellos.

De allí que esta controversia sólo podía ser dilucidada mediante dicho contrato, según el cual únicamente hubiese podido el aludido demandante reclamar como indemnización lo equivalente a los salarios que le correspondían percibir, desde la fecha en que cesó la relación laboral (8 de agosto de 1980) hasta su vencimiento (24 de febrero de 1982) es decir, seis meses de los salarios correspondientes a ese período. A lo cual se le debía restar lo que recibió como indemnización del otro banco por los servicios que prestó en Panamá.

En el Artículo 72 del Capítulo Tercero de la Constitución Nacional se establece uno de los principios fundamentales que regulan la legislación laboral. Es el que señala que la jurisdicción de trabajo debe ejercerse de acuerdo con la ley panameña. Este principio es conocido como el de la territorialidad de la Ley laboral panameña, es recogida por el Artículo 2 del Código de Trabajo.

Hemos visto que el fallo acusado desvirtúa tal principio al ejecutar cláusulas de un contrato concertado en el exterior que contraviene el término que contempla nuestra legislación laboral (artículo 17) en la contratación de un extranjero, desconociendo así lo dispuesto por la autoridad administrativa en materia laboral, mediante la resolución No. 1029 de 30 de junio de 1980, antes mencionada.

Ante la situación anotada, y teniendo la Junta competente para decidir ese caso conforme al contrato celebrado en el extranjero y al apoyarse exclusivamente en el mismo para preferir lo que ha sido impugnado, también pugna con lo normado en el Artículo 31 de la Constitución Nacional que en lo pertinente establece: "Nada será juzgado sino por autoridad competente. ..."

Resumiendo, pues, la Corte considera que la Junta No. 5 carece de competencia para decidir una controversia laboral surgida de la aplicación de un contrato celebrado en el extranjero entre dos personas extranjeras, el 14 de abril de 1980, cuando al siquiera se había creado la persona jurídica panameña (el Credit Commercial de France (Panamá) S.A.) inscrita en el Registro Público el 25 de junio de 1980.

Cabe señalar que esta Corporación reconoce la competencia de la Junta para conocer de la demanda que por despido injustificado interpuso el demandante, pero relativa exclusivamente al incumplimiento del contrato au-

torizado, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y de consiguiente, la indemnización correspondiente al término estipulado en dicho contrato.

Por último, la Corte debe aclarar que aunque la sentencia del pleno de 23 de diciembre de 1981, decidió el recurso de amparo de garantías constitucionales propuesto por Credit Commercial de France (Panamá) S.A., en dicho pronunciamiento se enjuició el fondo de la pretensión del actor, puesto que para denegar el amparo cabería que éste no constituya el medio jurídico adecuado para impugnar la decisión de la Junta de Conciliación. Lo anterior lo concretó en los siguientes párrafos:

"La Corte advierte que con el presente amparo se persigue, la revocación total de una sentencia expedida por una Junta de Conciliación y Decisión dentro de un proceso laboral, por despido injustificado, previo un nuevo examen de la decisión impugnada. Pero ello que es objeto propio de los recursos judiciales ordinarios, en cambio es ajeno a la finalidad para la cual fue instituido el llamado recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales.

Ello se fundamenta, en que la norma contenida en el Artículo 49 de la Constitución Nacional, que otorga a todos los ciudadanos la facultad de interponer una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, exige que la misma se interponga contra una orden de hacer o de no hacer, o de ceder o de no ceder, o de revestir las formas de órdenes revelan la necesidad de revestirlas con urgencia.

La finalidad del Amparo Constitucional es la de revocar una orden arbitraria; pero no cualquier orden arbitraria; sino aquella por sus efectos especiales que violan una garantía constitucional exige que el Órgano Judicial intervenga sin demora para eliminar esas afectaciones. Ese carácter de urgencia que distingue el trámite de Amparo no se da en el trámite de impugnación instituida en las leyes para revisar la legalidad a la justicia de una decisión jurisdiccional con la cual termina un proceso laboral ante un Tribunal de Trabajo.

Son esas razones las que ha tomado en cuenta la Corte para abstenerse de las sentencias dictadas en proceso jurisdiccional (sic) no sea objeto de Recurso de Amparo". (Folios 13 y 14 de dicha sentencia).

Es por ello que el aspecto relativo a los vicios de inconstitucionalidad atribuidos a la sentencia acusada pueden ser ahora plenamente examinados por el pleno, dado que no ha existido un pronunciamiento previo sobre el particular y, además, porque corresponde al Artículo 188, ordinal 1, de la Constitución Nacional y a las correspondientes normas de la Ley 46 de 1956 el recurso de inconstitucionalidad es autónomo, por lo cual demanda una decisión de fondo, con mayores facultades para el pleno, lo que ha sido expresado reiteradamente por ésta.

Se impone acceder a la solicitud por

la recurrente.

Por las razones expuestas anteriormente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la parte resolutive de la sentencia PJ-5 de 2 de octubre de 1981, de la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que se transcribe "y por ello condena a Credit Commercial de France (Panamá) S.A., a pagarle la suma de trescientos tres mil ciento cincuenta balboas (B/.303,150.00) en concepto de indemnización igual a los salarios que debía percibir durante el tiempo restante del contrato o sean treinta y cuatro (34) meses, detallados así: Salario base, B/.60,000.00 anuales
B/.60,000.00 entre 12 meses = B/.5,000.00 mensuales.
B/.5,000.00 x 34 meses = B/.170,000.00 Indemnización por traslado por trabajo fuera de Francia 144,000 F.F. anuales.
144,000 F.F. entre 12 meses = 12,000 F.F. mensuales.
12,000 F.F. x 34 meses = 408,000 F.F. Compensación por diferencia de cambio de moneda a razón de 18,000 F.F. anuales.
18,000 F.F. entre 12 meses = 1,500 F.F. mensuales.
1,500 F.F. x 34 meses = 51,000 F.F. Conversión F.F. a US\$ 408,000 F.F. + 51,000 F.F.

459,000 F.F.
+ 4FF x B/.1.00
= B/.114,750.00

TOTAL A PAGAR:
Salario base, B/.170,000.00
Indemnización por traslado por trabajo fuera de Francia y compensación por diferencia de cambio de moneda, 114,750.00
Pago mensual permanente por vivienda

B/.1,600.00 x 34 meses = 54,400.00
B/.334,150.00
Meses pago parcial, = 36,000.00
GRAN TOTAL, B/.303,150.00

Las costas se fijan en el 10% del total de la condena.
Cópiese, notifíquese y archívese

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

RICARDO VALDES

AMÉRICO RIVERA L.

OLMEDO SANJUR G.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

LAO SANTIZO

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS
MAGISTRADOS AMÉRICO RIVERA L.
Y JULIO LOMBARDO.

CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE (PANAMA) S.A. demandó la inconstitucionalidad -- por razones de forma -- de la sentencia de 2 de octubre de 1981 pronunciada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, como acto conclusivo del proceso laboral es más propuesto por JOSE MARIA POMBELIDA PRIETO contra CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE (PANAMA) S.A. por despido injustificado.

por decisión de mayoría de la Corte se declaró inconstitucional el acto impugnado, pronunciándose que acompañados. A continuación expresamos algunas de las razones que explican nuestros votos disidentes.

El Artículo 31 de la Constitución Nacional recepta la garantía del debido proceso, según la cual todo habitante de la nación tiene derecho a ser juzgado por autoridad competente y con arreglo a los trámites propios de cada proceso. Cuando la actividad procesal conduce al proceso con desconocimiento o alteración de esa garantía instituida en la Constitución, entra en acto los medios de impugnación adecuados constitucionales y legales para que la irregularidad no perdure.

En el primer aspecto, la exigencia de Tribunal competente, opera como requisito de fondo para la admisibilidad de la demanda y en su caso, como causal de sanción procesal de nulidad, cuando se adelanta el proceso no obstante la incompetencia del Tribunal. Es, entonces, apenas elemental que el Tribunal no puede proveer si no es competente.

En el otro aspecto, la exigencia del proceso adecuado, regular y legal significa que el proceso actúa como instrumento de garantía, de tutela del derecho a través de reglamentación procedimental distinta, según la especial naturaleza de esa función de garantía que debe desempeñar. Es, entonces, exigencia procesal, que deriva del artículo 31 de la Constitución, la utilización del procedimiento adecuado -- común o especial -- para la realización del derecho, en cada caso concreto.

Consideramos, entonces, que no es inconstitucional -- ni puede serlo -- la sentencia definitiva de un proceso laboral común, por despido injustificado, cumplido por las Juntas de Conciliación y Decisión. Y no es inconstitucional, ni puede serlo, porque tales Tribunales, de la "jurisdicción especial" de trabajo fueron instituidos, justamente, para dirimir los conflictos obreros patronales surgidos de la terminación de la relación de trabajo por despido in-

justificado.

Luego entonces, la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 actuó con competencia al atender y decidir el proceso laboral común -- por despido injustificado -- propuesto por JOSE MARIA POMBELIDA PRIETO contra CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE (PANAMA) S.A. En el desenvolvimiento de ese trámite no se advierte ninguna irregularidad, ningún error jurisdiccional, ni, en consecuencia, significación de desconocimiento o alteración de un proceso regular y legal. Tampoco hay desviación de los principios que gobiernan la actividad procesal propia del proceso adecuado.

En efecto, hubo citación, emplazamiento, oportunidad de audiencia, oportunidad de prueba y el proceso fue cumplido ante Tribunal competente. La citación ofreció al Banco Credit Commercial de France (Panamá) S.A., demandado, oportunidad para contradecir los hechos de la demanda, el emplazamiento ofreció al demandado oportunidad de preparar su defensa; la audiencia le dio oportunidad de exponer razones opuestas a las del demandante y la oportunidad de prueba permitió al demandado probar sus afirmaciones. En cuanto a la sentencia misma, es, en el aspecto procesal, el acto conclusivo normal de un proceso regular y legal y, desde el punto de vista sustancial, es el pronunciamiento definitivo de la pretensión hecha valer con la demanda laboral.

Por otra parte, la sentencia, que es el acto impugnado -- que no el trámite -- no adolece de ningún defecto formal de inconstitucionalidad (Tribunal competente, integración del Tribunal, debida estructuración, etc.) y fue motivada: se valoró la prueba, se aplicó el derecho y se expresaron los elementos probatorios que acreditaron las conclusiones de hecho que el Tribunal dio por probadas.

La sentencia impugnada pudo ser injusta o ilegal; pero no inconstitucional. No se torna inconstitucional una sentencia porque se aprecia mal la prueba o porque se aplica erróneamente el derecho. El procedimiento impugnativo que se origina con el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad -- en este caso -- no tiene como finalidad inmediata realizar un examen integral de la cuestión resuelta o del trámite para lograrla. No persigue enmendar agravios inferidos a las partes. Su finalidad es evitar que perdure un proceso cumplido con violación de las garantías procesales, a que se ha hecho referencia, con prescindencia de la injusticia o de la ilegalidad de la decisión que lo concluye.

Las razones que se dejan espuestas, naturalmente, no fueron tomadas en cuenta por el pronunciamiento de mayoría.

El fallo de mayoría se muestra como el resultado de un procedimiento especial de impugnación cumplido ante un Tribunal de segunda instancia. La Corte ha revisado integralmente el proceso laboral y como Tribunal laboral ha dicho que la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 decidió mal en el fondo y corri-

ge el error jurídico que la propia Corte le atribuye al fallo impugnado, anulando o declarándolo inconstitucional.

En efecto, el fallo de mayoría de la Corte sostiene que la Junta de Conciliación y Decisión No.5, en ejercicio de función jurisdiccional, debió considerar que el trabajador había celebrado un contrato de trabajo en Francia que se ejecutaba o ejecutó parcialmente en Panamá y que en consecuencia, los Tribunales panameños de trabajo no tenían jurisdicción, según el Código de Trabajo, para decidir las controversias que surgieron por razón de ese contrato, su ejecución o conclusión. También dice el fallo de mayoría que la sentencia laboral impugnada viola el artículo 1º del Código de Trabajo, en cuanto rige la contratación de extranjeros en territorio nacional. Sostiene también el fallo de mayoría de la Corte que la indemnización que en todo caso corresponde al trabajador demandante, por despido injustificado, es de seis meses de salarios, correspondientes al período comprendido entre el 3 de agosto de 1980 y el 24 de febrero de 1982. Resumiendo dice el fallo de mayoría, fundándose la Junta de Conciliación y Decisión No.5 carece de competencia para decidir una controversia laboral surgida de la aplicación de un contrato celebrado en el extranjero...

... es como si en un proceso, en cualquier proceso que se desenvuelve en un Tribunal panameño una de las partes aportara como prueba de sus pretensiones el contrato que en este caso es un contrato suscrito en el extranjero y el Tribunal al decidir dijera que no lo toma en cuenta, que el dicho contrato no tiene validez o bien que tal contrato constituye prueba lícita y concluyente, que es válido y decide de acuerdo con esa prueba. No importa cuál haya sido la decisión de ese Tribunal, Correcto o equivocado el juicio, la sentencia es, en todo caso, inconstitucional según la tesis expuesta en el fallo de mayoría de la Corte, por violación del principio de territorialidad de la Ley.

Por el fallo de mayoría de la Corte reconoce que aún no tenemos competencia la Junta de Conciliación y Decisión No.5 para decidir el conflicto planteado, si tenía competencia, pero limitadamente. Sólo para decidir si el despido del trabajador era o no justificado, aún cuando también lo declaró inconstitucional finalmente.

En otras palabras, la Junta si tenía competencia para decidir sobre el despido; declarado injustificado carecía entonces de competencia para fijar la indemnización y determinar las demás pretensiones laborales tomando en cuenta un contrato laboral firmado en Francia que el trabajador cumplió o cumplía o cumplió parcialmente en Panamá y que la Junta consideró aplicable, para esos efectos, luego de ser declarada en juicio su aplicabilidad. Tal es tesis de la mayoría.

Por último, el fallo de mayoría luego de revisar el proceso laboral y la sentencia que lo concluye, declara que es inconstitucional la parte resolutoria de esa sentencia. No es inconstitucio-

nal, entonces, ni el proceso, ni la parte motiva, de la cual es conclusión obligada la parte resolutoria. Y la parte resolutoria dice que es injustificado el despido y señala las indemnizaciones correspondientes. Luego entonces, es inconstitucional la sentencia porque una mayoría de la Corte, ha considerado que no debió declararse injustificado el despido; ni fijado las indemnizaciones en la forma que lo hizo la sentencia laboral impugnada.

Como no compartimos ese criterio SALVAMOS EL VOTO.

Panamá, 25 de enero de 1982.

JULIO LOMBARDO,
AMERICCO RIVERA L.,
SANTANDER CASIS S.,
Secretario General
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGIS-
TRADO LEO SANTIAGO PÉREZ:

.- Incongruencia del fallo:

(1).- La sentencia PJ-5 de 2 de octubre de 1981, de la Junta de Conciliación y Decisión No.5 -acto impugnado- no puede considerarse divisible en su parte dispositiva, en el sentido de declararse su inconstitucionalidad parcial. Es, o no es inconstitucional. Y aún más cuando la parte que se pretende separar es, precisamente, consecuencia de la anterior. Porque si la sentencia acusada "DECLARA INJUSTIFICADO EL DESPIDO DE JOSE MARIA PONBELLIDA PRIETO y por ello condena a CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE (PANAMA), S.A., a pagarle...", esa declaración es indivisible. Desconocerla o destruirse en la condena resultaría incompatible con su declaración, pues, es el hecho injustificado, lo que acarrea el pago correspondiente, el concepto de indemnización. Sin la declaración del despido injustificado no puede llegarse a la condena de tal prestación laboral.

Por tanto, es contradictorio, que mientras quede sufriendo todos sus efectos el despido injustificado se declare inconstitucional la condena. Como lo es también, que mientras el fallo sustenta la tesis central de la falta de competencia de la Junta, no co-existe también por considerar que es inconstitucional el conocimiento del despido del trabajador.

(2).- Antinómico es que la sentencia debe enunciarse en un alegato, y que su parte motiva debe armonizar con la dispositiva o resolutoria. Luego, es lógico también que esta última parte mantenga esa coherencia con la dispositiva. Puesto que si alguna parte de esa disposición o disposiciones se encuentra tomada o violada de inconstitucionalidad, indistintamente ella afecta toda la sentencia como unidad.

La sentencia impugnada por vicio de inconstitucionalidad, según el sistema que seguimos, que no es el de impugnación por arbitrariedad, como lo mantiene el argentino, no puede recaer exclusivamente sobre la condena, cuando ella es consecuencia de una sola declaración. Y esto no es teoría, ya que directamente responde a nuestra práctica procesal, desde el momento en que la confronta-

ción del acto impugnado es con respecto a todo el texto constitucional.

El acto impugnado aquí es una sentencia, no parte de ella. Ya que de seguirse, hipotéticamente, la tesis de este fallo, tendríamos el caso de que también podría declararse inconstitucional parte del proceso. Y eso no es así.

(3).- Declarar inconstitucional "sólo la parte de la condena", esto es, desmembrar lo dispositivo del fallo, implica haber conocido en el fondo la causa laboral dilucidada en la sentencia impugnada, y por otro lado opuesto, mantener disposiciones incompatibles entre sí, que no son más que los supuestos de incongruencia. Prieto Castro señala que esos son casos "sui generis" entre el vicio in indicando e in procedendo. Lo que arguye añade con cita de Colanandrei: es la inexistencia de sentencia en la medida en que haya contradicción, pues los términos contradictorios se anulan o excluyen mutuamente de la misma manera que si se suman dos cantidades iguales, una positiva y otra negativa, su resultado es cero, presentándose una imposibilidad de ejecución, y por ello, es definitiva, se desembocaría en una omisión de pronunciamiento, es decir, en una incongruencia por defecto" (Cita pag. 225, Prieto Aragones, Sentencias Congruentes).

(4).- La incongruencia de este fallo queda acentuada además con el planteamiento impropio de sus consideraciones, en cuanto procede a examinar la materia sustantiva laboral a través de sus elementos probatorios, en vez de entrar directamente en la confrontación de orden constitucional, dando por resultado una especie de revisión de la causa, mecanismo inherentemente instancias ordinarias y ajeno al proceso especial de inconstitucionalidad.

II.- Si acto impugnado puede considerarse una sentencia arbitraria?

(1).- Ha dicho el magistrado Jorge Roberto A. Vanossi en su obra TEORÍA CONSTITUCIONAL, que "hay un número de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de cumplir para vencer el carácter de tal. La falta de uno de ellos podría anular todo el proceso hasta al ferecerse finalmente. Si la sentencia no reúne, no hay arbitrariedad, sino simplemente error. Si la sentencia es inconstitucional, es arbitraria, y en ese sentido, si la impugnada en este caso se considera con esas características, por qué no se declaró así íntegramente, o es que sólo lo es en su condena, pero no en la declaración que hace acerca del despido injustificado del trabajador? Pues si así es, estamos aceptando la divisibilidad de las sentencias, por cuanto unas partes están viciadas y otras no, toda vez que quedan en firme.

Este pronunciamiento al admitir la declaratoria parcial de la sentencia demandada presenta, procesalmente, la situación conflictiva al mismo tiempo, de que también debe suponerse dividida la autoridad de cosa juzgada para no

parte -la inválida- y para la otra no, y ese fenómeno es inconcebible dentro de nuestro sistema procesal. En vista de que ello, materialmente, desvertebra el mecanismo que se impone en esta etapa extraordinaria de la constitucionalidad.

(2).- Más todavía, este fallo para poder llegar a la determinación de declarar la inconstitucionalidad de una parte de lo resuelto, tuvo por obligación que entrar en el examen de los aspectos sustantivos del mismo, porque no hace más que enmendar un posible error jurídico que no alcanza a constituir un vicio de inconstitucionalidad. Ya que distinguimos con Fiorini, que no todas las sentencias arbitrarias son inconstitucionales.

La arbitrariedad en todo caso afecta, a nivel funcional, cuando el Juzgador se aparta de la relación procesal, de lo alegado por las partes, ordinariamente de las pruebas aportadas, etc. Pero aquí no se ha dado ninguna de esas pretermissiones, porque así no se han señalado en la parte motiva del fallo.

Sencillamente se recalca en la falta de competencia de la Junta, y si ello es así, entonces toda la sentencia se encuentra viciada de inconstitucionalidad por ser la competencia un factor funcional, empero, se ha aceptado la declaratoria del despido injustificado, imponiéndose en ese raciocinio, una notoria contradicción procesal, en esa etapa.

(3).- En principio, se califican de sentencias arbitrarias las que carecen de todo apoyo legal, por tanto, si la sentencia declarada parcialmente inconstitucional se encuentra ineficaz de sustento legal, por qué se ha retaceado en su condena? Porque al no declararse toda su inconstitucionalidad, tácitamente se está aceptando que la declaratoria de su "parte válida" tiene fundamento legal. Y siendo ello así, lógicamente la sentencia impugnada no puede achársele ningún vicio de inconstitucionalidad.

(4).- Esta última afirmación goza de certeza por cuanto ya el Pleno mediante sentencia de 23 de diciembre de 1981 en fallo de Amparo sobre el mismo acto jurisdiccional que aquí se impugna, lo denegó y en el mismo se formularon las violaciones de los artículos 17 y 31 de la Constitución Política, disposiciones constitucionales que vuelven y se repiten en la demanda de inconstitucionalidad, como si la confrontación en aquella vía fuera de naturaleza jurídica distinta a ésta.

Dicho en otro giro, el Pleno se ha enfrentado dos veces a unas mismas imputaciones en grado constitucional, y aunque en éste sea más amplio que en aquel, debe decirse que tanto la acción constitucional de Amparo como la de inconstitucionalidad son tendientes a mantener incólume el principio del control de la constitucionalidad.

El Amparo también persigue la defensa de la constitucionalidad, ya que ataca la actividad lesiva a la Constitución, por lo que lleva insita una apreciación a ese mismo nivel jurisdiccional.

(5).- Si en el proceso de Amparo se plantearon como violados los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional y ellos no prosperaron, luego ahora aquí, con el señalamiento de esos mismos artículos y con adición del 72, 68, 18 y 43, surge como estelar la tesis de la falta de competencia, cuando esa era precisamente la imputación principal del Amparo. Lo que lleva a presumir que ahora sí era atendible. Presentándose de esa manera un nuevo contrasentido en el mismo examen, de las mismas situaciones y disposiciones formuladas consecutivamente en dos acciones constitucionales.

III.- Ubicación lógica del vicio de inconstitucionalidad:

(1).- Según se resuelve en este fallo, la parte exclusiva e individualmente viciada de inconstitucionalidad es la condena consecuente de lo dispositivo de la sentencia impugnada. El vicio se ubica sólo en la condena en concepto de indemnización, es decir, esa es la "parte inválida", mientras queda en "firme" el resto de esa sentencia, pues se acepta como "válida" la declaratoria injustificada del despido. Y esto plantea entonces lo siguiente: dos partes contradictorias entre sí, de la parte dispositiva de una sentencia.

Luego, por pertenecer ambas, por la relación estrecha y consecuente en el que se encuentran unidas, lógico y jurídico es, que ambas partes deben ser al mismo tiempo, válidas o no, viciadas de inconstitucionalidad o no. Porque no puede aceptarse que partiendo la segunda como consecuencia de la primera, que esta última sea "válida", que no se encuentre viciada de inconstitucionalidad y su derivada sí se halle viciada.

(2).- Dentro de ese mismo razonamiento, si la parte dispositiva comprende lo decidido, pero no el fundamento de ellas (las consideraciones o motivaciones), las que son determinantes para llegar a sostenerlas, necesariamente el vicio o imputación debe recaer sobre ese fundamento. Sin embargo, como lo hemos anotado antes, el texto de este fallo, es incongruente, en cuanto a que se cuestiona la parte considerativa del acto impugnado y no se invalida toda la parte resolutive, sino parte de ella. No debemos olvidar la proposición lógica, de que "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

IV.- En materia de inconstitucionalidad la Corte no puede detenerse en la reparación de: Si el acto impugnado es inconveniente, injusto, ineficaz o no.

(1).- En esta materia, la función de la Corte es estrictamente limitar, en este caso su control al examen de la concordancia del acto impugnado con la Constitución, a fin de determinar si se ajusta o no a ella. La sola declaración es expresión de justicia. Si ella conlleva una relación de causa a efecto debe seguir esa secuencia en la impugnación, puesto que si el acto acusado, incurre en una condena económica injusta o errónea, debe respetarse ante todo el hecho jurídico que la genera, porque su cuantía, sea la que fuese,

no puede exclusivamente tenerse como viciada.

El establecimiento de la condena es una actividad inherente al Juzgador, según sus apreciaciones jurídicas y conforme se lo manda la ley aplicable, y en cumplimiento a su mandato, no puede darse vicio de inconstitucionalidad alguno.

(2).- La situación cambia, si partimos del supuesto de que el hecho jurídico calificado por el acto jurisdiccional demandado, en este caso, el despido, fuese tachado de inconstitucionalidad. En ese evento, indubitablemente como consecuencia, la condena también sufriría del vicio, y la declaratoria en ese sentido sería inobjetable, pero no contradictoriamente como lo hace este fallo, quizás pensando en otros elementos que no son del caso considerar en un proceso de esta naturaleza jurídica. Al resolverse de manera inconcreta, la declaratoria rompe la continuidad de la causa.

V.- La Corte en un proceso de inconstitucionalidad no puede entrar a dilucidar la validez de contratos de trabajo, y por ende, su competencia, cuando ello ha sido materia debatida en el proceso laboral, cuya sentencia se impugna.

(1).- No es dable confundir la verificación jurídica del acto jurisdiccional demandado con la confrontación que debe elaborarse en la vía extraordinaria de la inconstitucionalidad. Aquella es materia estrictamente laboral, y aquí, netamente constitucional. Lo que se ha debatido como elemento sustantivo de aquel proceso, ahora no puede deslindarse en el examen de inconstitucionalidad.

Una cosa es que el vicio de inconstitucionalidad recaiga por falta de competencia de la Junta en la sentencia que se impugna, y otra, que se decida cuál es la legítima.

El proceso de inconstitucionalidad no puede ocuparse de revisar la relación jurídica de la sentencia laboral, ni tampoco decidirla. Ello le está vedado dentro de sus funciones especiales en estos casos.

(2).- No obstante eso, este fallo en su resumen expresa que la Corte "considera que la Junta No. 3 carece de competencia para decidir una controversia laboral surgida de la aplicación de un contrato celebrado en el extranjero entre dos personas extranjeras...", y seguidamente, también dice, que esta "Corporación reconoce la competencia de la Junta para conocer de la demanda que por despido injustificado interpuso el demandante, pero relativa exclusivamente al cumplimiento del contrato autorizado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social..."

De acuerdo con estos términos, este fallo está dilucidando la validez (sic) de los contratos controvertidos, puntos resueltos por la sentencia acusada por ser materia de su competencia. Está, pues, revisando el contenido del fallo laboral, o lo que debió fallarse en aquella jurisdicción especial dentro de

su competencia.

Esos son elementos y hechos propios de aquella controversia laboral, pero no adecuados a que se les trate de interpretar o enmendar cualquier apreciación equívoca en que haya incurrido la sentencia impugnada, por no ser propios del proceso de inconstitucionalidad.

(3).- Debe asimismo decirse que, en estos procesos, la violación de un precepto constitucional debe aparecer de una simple confrontación, sin que haya necesidad de realizar incursiones de otra índole, que incluso puedan traducir una interpretación subjetiva del asunto laboral.

Recordemos que el acto impugnado es una sentencia, por lo que es contraproducente revisar la actuación de la que proviene o concluye, porque no se está fallando la controversia laboral sino el proceso de inconstitucionalidad.

No se trata de una instancia en vía ordinaria. Es la defensa jurisdiccional de la Constitución mediante el control de todos los actos que se empuen ante la Corte Suprema.

En fin, es una función jerárquica y superior, cuyas decisiones producen efectos generales en el ordenamiento normativo.

(4). Y por tales efectos, caracterizados por ser absolutos, definitivos y con efectos erga omnes, la sentencia de inconstitucionalidad no puede someterse al conocimiento de materia ajena a su naturaleza, ya que ella no se asimila a un acto judicial o sentencia en sentido estricto, sino como se le ha calificado: "...un verdadero acto-regla por cuanto produce efectos generales", por lo que nos deja perplejos, cómo puede entrar a invalidar una parte condenatoria de lo que dispone un acto jurisdiccional que concluye un proceso laboral válido, cuando así lo ha aceptado, dejando "enfirme" el resto de lo decidido, que en efecto, constituye el fundamento de la condena "invalidada".

Dejamos así expuestas, con nuestro habitual respeto, las razones en que nos fundamos para dejar salvado nuestro voto en este fallo.

Fecha ut supra.

LAO SANTIZO PEREZ
SANTANDER CASIS S.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA: MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

DAMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por CREDIT COMMERCE DE FRANCE (PANAMA), S.A. contra la sentencia P.J-5 de 2 de octubre de 1981, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

Magistrado Ponente:

MORENO C.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. REYES

DE VASQUEZ

No compartimos la decisión adoptada por la mayoría en el presente caso ya que en nuestro concepto en ésta se revisa un proceso laboral como Tribunal de instancia, por una parte, y por la otra, al hacerlo se declara inconstitucional una parte de la sentencia de la Junta de Conciliación atacada como inconstitucional sin expresar como queda la primera parte de la misma que expresa:

"En mérito de lo actuado, esta Junta de Conciliación y Decisión número 5 administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INJUSTIFICADO el despido de José María Fombellida".....

Esta manera de fallar permite estimar que ésta parte de la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 no es inconstitucional.

Ante esta situación nos encontramos cuando mediante un recurso de inconstitucionalidad se hace un fraccionamiento de la parte resolutive de una sentencia que deberá ser afectada en su totalidad, a la luz de nuestro derecho constitucional vigente que ...permite decir que una sentencia es o no constitucional. Dice así el artículo 188 de la Constitución Nacional:

"ARTICULO 188.- La Corte Suprema de Justicia tendrá además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes":

1. La guarda de la integridad de la Constitución, para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador General de la Nación (sic) o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona".

Esta declaratoria fraccionada hecha por la mayoría crea un problema de aplicación e interpretación que dicha norma no faculta.

La Corte al decidir un recurso de inconstitucionalidad puede legítimamente estimar que la decisión atacada es inconstitucional pero la actividad que desarrolle en este tipo de causas debe enmarcarse los principios generales que la reglan y que la culmina con una decisión de carácter de final, definitivo, y obligatorio lo cual da una calificación permanente que no puede ser variada.

Esta demanda atacó una sentencia que se estima arbitraria porque la interpretación del Juez de Conocimiento (Junta de Conciliación y Decisión No. 5) no fue la adecuada, asumiendo el Pleno dentro de este recurso una jurisdicción más amplia que la que confieren la Constitución y las Leyes, que es la de confrontación del auto acusado en relación con la disposición o normas constitucionales, que se estimen violadas estén o no postuladas

en la demanda y que a juicio del Tribunal Constitucional deben ...ser examinadas por estimarlas vulneradas, pero sin bien es facultad del Pleno dentro de este especialísimo recurso revisar, un fallo expedido por Tribunal competente al hacerlo sólo debe decir si es o no inconstitucional el acto atacado. Así lo expresó la Corte en decisión de 14 de mayo de 1976:

"El recurso de inconstitucionalidad, es un recurso extraordinario, que compete resolver, privativamente, a la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su atribución constitucional de guarda de la integridad de la Constitución. Así se establece en el artículo 188 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

"1.- La guarda de la integridad de la Constitución, para la cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona;

"Cuando en su proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

"En el recurso planteado se acusa la inconstitucionalidad de una resolución judicial proferida por un Tribunal Laboral especial denominado Junta de Conciliación y Decisión No. 2 de Panamá".

"La Corte observa la tendencia a recurrir contra los fallos de la Junta de Conciliación y Decisión, por la vía de todos los recursos extraordinarios que se pueden interponer ante esta Superioridad, cuales son: el de inconstitucionalidad, el de Amparo de Garantía Constitucionales y el Contencioso Administrativo de nulidad, y ante esta situación estima oportuno hacer las siguientes consideraciones:

"Las Juntas de Conciliación y Decisión son tribunales jurisdiccionales dentro de la jurisdicción especial de trabajo, que tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre los siguientes asuntos:

"1. Demandas por razón de despidos injustificados;

"2.- Demandas mediante las cuales se reclame cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de mil quinientos balboas; y;

"3.- Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos".

"La especialidad de estas Juntas, como tribunales dentro de la jurisdicción especial de trabajo, se le da la Ley que las crea (Ley 7 de 25 de febrero de 1975), en la cual se define su competencia, su composición, su jurisdicción, el procedimiento conforme al cual deben fallar los casos de su competencia, el salario o sueldo han de percibir sus integrantes, la forma de notificar y ejecutar sus fallos, las facultades, prerrogativas y privilegios de sus miembros y el carácter definitivo de sus decisiones".

"En atención a ese carácter de especialidad debe entenderse su distinción de los tribunales ordinarios de trabajo. Particularmente en los puntos referentes a su función conciliadora, y al carácter de definitivos de sus fallos".

"La modalidad de Junta de Conciliación queda claramente establecida en el artículo 10 de la Ley No. 7 de 1975, en una proyección de amigables componedores. Sólo cuando las partes no se avienen a esa conciliación adquiere el carácter estrictamente jurisdiccional entrando al examen de las puestas que hayan aportado las partes y las que ella estime convenientes por su propia cuenta. Y esta misma disposición establece el procedimiento a seguir, el cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO 10.- Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evaluará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

"La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la Junta fueren indispensable la práctica de pruebas adicionales.

"Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

"La decisión de (sic) adoptará por mayoría de votos".

"El carácter definitivo de sus fallos, con lo cual es legislador entre se aparta de la doctrina de la doble instancia procesal, se consagra en el artículo 10 de la Ley citada, en términos que no dejan ninguna duda sobre el deseo del legislador de que el procedimiento de conciliación y decisión se agote en una única instancia. Y así dispone:

"ARTICULO 12.- Las decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada".

"Desde luego que esa disposición se refiere a recursos legales y no alcanza a los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad".

"Pero el recurrente no disimula sus intenciones. Pretende, y así lo dice claramente en su demanda, que por la vía de un recurso de inconstitucionalidad la Corte examina la decisión de la Junta

de Conciliación y Decisión No. 2 de Panamá porque, en su concepto, al entrar a decidir sobre un punto no demandado dejó en indefensión la parte que representa, con lo cual violó los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional. Por la vía de conclusión, expresamente dijo:

"La Junta de Conciliación y Decisión No. 2 al entrar a decidir la indemnización del artículo 227 del Código de Trabajo, viola el artículo 17 y el artículo 31 de la Constitución Nacional al aplicar erróneamente el artículo 12, el artículo 76, el artículo 535 y el artículo 874 del Código de Trabajo".

Y, más adelante, en el capítulo de pruebas de la demanda llegar a pedir que se incorpore como prueba en este recurso el expediente contencioso del juicio laboral, además de haber presentado el contrato de trabajo. Y así lo expuso en los términos que se leen:

"Adjunto: Copia auténtica de la Resolución No. 217 del 25 de agosto de 1975: Contrato de Trabajo celebrado entre Ricardo Montenegro y Constructora Emix, S.A. Certificado del Registro Público donde consta la existencia de mi representación.

"Solicito se oficie al Tribunal Superior de Trabajo a fin de que remita el expediente contencioso del juicio a la Corte y a la Junta de Conciliación y Decisión a fin de que remitan copia del Acta de audiencia".

"Cuando examinamos el tema legal sobre procedimiento en el recurso de inconstitucionalidad, vemos claro como el recurrente hace mal uso del mismo en procura de la revocatoria de una decisión tomada dentro de un procedimiento legalmente establecido. Y sucede esto como una advertencia para los que intenten convertir a la Corte en un tribunal de segunda instancia ante el cual recurrir contra las decisiones de la Junta de Conciliación y Decisión".

"En efecto, la Ley 45 de 1945 tiene dispuesto en su Capítulo IV (Véase referente a la Interposición del Recurso de Inconstitucionalidad, vemos claro como los artículos 65 y 67 que señalan, taxativamente, cómo se interpone el recurso. Sus textos son los siguientes:

"ARTICULO 65.- Además de los requisitos comunes de toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

"a) Transcripción literal de la disposición, norma o acto abusados de inconstitucionalidad;

"b) Indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción".

"ARTICULO 67.- La demanda se acompaña de copia debidamente autenticada de la Ley, decreto-ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considera inconstitucional. Si se trata de una ley u otro documento publicado, en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia. Basterá con citar el número y fecha de la respectiva Gaceta".

"Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte señalando las causas de la omisión, y el Tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionarios respectivo que comulsen y en fén los co-

pias correspondientes".

"Como se ve, a la demanda se debe acompañar la copia del acto de gobierno que se impugna. La Corte, dada la naturaleza del recurso, se concreta a examinar si el mismo entra en colisión con la Constitución, tanto en su tenor literal como en sus concepciones filosóficas. El Tribunal constitucional no entra al examen de cuestiones de hecho, ni de actuaciones procesales.

"Pero el recurrente, en el caso que se examina, desviándose totalmente de los fines del recurso de inconstitucionalidad, desea que el Pleno haga apreciaciones sobre la juridicidad o injuridicidad de un fallo judicial."

"Cuando el recurrente alega que el fallo, por ser extracurial, es inconstitucional (sic) ya que dejó en indefensión a su representado, violando en esta forma el artículo 17 de la Constitución Nacional, no está acusándolo, propiamente, de inconstitucionalidad, toda vez que esa norma lo que hace es definir el concepto del ejercicio de la autoridad en cuanto a proteger a los asociados en su vida, honra y bienes, y asegurar la actividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"En la norma citada no hay especificación de ningún derecho. Y con toda y su amplitud no permite aplicarla con respecto a todos los actos en que una persona estime lesionado su derecho. De aquí la interpretación doctrinal que adopta el señor Procurador de la Administración del profesor César A. Quintanero C., como la expresión del querer del Constituyente de evitar la arbitrariedad en las actuaciones de los servidores públicos. Y se ejemplifica cuando se actúa fuera del marco de la Constitución y la Ley. Así fue cuando un juez falló sobre un punto no pedido, la ley procesal sobre los recursos para señalar ese error, que en todo no es irrevocable por inconstitucionalidad, no bida cuenta de que no hay ninguna norma constitucional que establezca como deben fallar los jueces; disposición que sí está en la ley procesal. Véase por ejemplo, artículo 331 del Código Judicial)".

"Con respecto a la invención de violación del artículo 31 de la Constitución Nacional por parte de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 de Panamá, la Corte observa que el Artículo 31, citado, recoge un texto, por sí, los fundamentos de la ciencia procesal, adoptados por casi todas las constituciones de los países latinoamericanos y como los cuales no existe discrepancia de criterio".

"Uno se refiere a la garantía generalmente conocida como "breve proceso legal" dirigido decididamente a la realización o actuación del derecho sustancial que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales". La interpretación dogmática del texto constitucional comentado permite, entonces, su extensión al campo de lo penal".

"El otro principio, de evidente naturaleza penal, según el cual "nadie será juzgado... más de una vez por la mis-

ma causa penal, policiva o disciplinaria", consagra la garantía del non bis in idem, que se traduce en la prohibición del doble juzgamiento".

"Pero el principio de "previo proceso legal" que el recurrente estima infringido al invocar genéricamente el Artículo 31 de la Constitución Nacional, condiciona la potestad estatal de resolver conflictos o imponer una condena a la actividad del órgano público a quien la Constitución o la Ley le ha confiado el ejercicio de esa función".

"Luego, entonces, la expresión juzgar utilizada en el texto constitucional es significativo de un pronunciamiento conclusivo de un proceso legal cumplido por un órgano con facultades para juzgar".

"En consecuencia, el pronunciamiento proferido con error jurídico, por falta de conciencia entre la voluntad legislativa contenida en la norma sustancial y la declarada en el fallo, o por violación de la ley procesal que disciplina el proceso y las situaciones que de él nacen y concluyen, no puede invocarse como violación del principio del "previo proceso legal".

"Por ello justamente, al referirnos a la tendencia a recurrir ante la Corte contra fallos de la Junta de conciliación y Decisión, se insistió en señalar (sic) que tales juntas son Tribunales jurisdiccionales legalmente instituidas dentro de la jurisdicción especial de trabajo, con competencia para resolver conflictos laborales".

"De ello se concluye que el pronunciamiento que recaiga en el proceso cumplido por esos Tribunales especiales con intervención de las partes --no obstante su eventual injusticia-- no violan el principio del "previo proceso" consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional".

"CONCLUSIONES:

"El examen del recurso conduce a las siguientes conclusiones:

1. La resolución es una sentencia jurisdiccional pronunciada por un Tribunal especial denominado Junta de Conciliación y Decisión, en ejercicio de una función legal que le faculta para decidir conflictos laborales".

2. El recurso en vez de concretarse a exponer la forma en que considera que la resolución impugnada colisiona con los principios constitucionales, se dedica a afirmar la injuricidad del fallo con pretensión de que la Corte, examine la actividad procesal cumplida".

3. La resolución impugnada (sentencia), proferida por un Tribunal jurisdiccional, como consecuencia de un procedimiento señalado, en la ley, no desconoce los principios constitucionales consagrados en los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional".

4. Los errores jurídicos que se cometen en un proceso al aplicar la Ley, interpretan la prueba o proferir el fallo, no constituyen violación al principio de "previo proceso legal".

"En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DE-

CLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución impugnada, No. 217 dictada el 25 de agosto de 1975, por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 de Panamá" (Corte Suprema de Justicia, Pleno, fallo de 25 de agosto de 1976, Recurso de inconstitucionalidad propuesto por Carlos Arosemena A. contra la Resolución No. 217 de 25 de agosto de 1975 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2").

En vista de las anteriores consideraciones respetuosamente SALVO MI VOTO.

Panamá, 26 de enero de mil novecientos ochenta y dos.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

SANTANDER CASIS
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

En cumplimiento con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que mediante escritura pública No. 466 del 6 de marzo de 1982 expedido por la Notaría 3a. de Circuito de Panamá he vendido a la señora Elizabeth K. de González, el Restaurante Refresquería y panadería "La Bella" ubicado en Ave. B. 13A40 (Santa Ana).

Panamá, 19 de mayo de 1982

Alcibiades Pinto Vásquez
C- 2-68481

(L-495486)
1a. Publicación

AVISO

Yo, ALFREDO LAU MARIN con cédula de identidad personal número 8 - 237 - 1336, hago constar por este medio que he comprado a la señora Chang Maoiu León de Kong, con cédula de identidad personal número PE - 5-1043, mediante escritura pública número 4560 del día 15 de abril de 1982, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, el establecimiento comercial denominado Comisariato y Carnicería Chang, ubicado en los locales 3 y 4 del edificio Brasil No. 38 y Calle Abel Bravo y que no me hago responsable de deudas contraídas antes de la fecha de la escritura.

ALFREDO LAU MARIN
Céd. 8-237-1336

L 495804
2da. publicación

AVISO

En cumplimiento con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público, que mediante Escritura Pública No. 4810 del día 10 de

mayo de 1982, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Gloria Wong de Chan el establecimiento comercial denominado Mercadito Gloria, ubicado en Ave. Séptima España y Calle 8a. de Río Abajo.

CHAN HON LAM
Cedula No. 14 - 227

L 495803
2da. Publicación

para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio al público se hace constar: que mediante la Escritura pública Número 4101 del 14 de mayo de 1982 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, el señor Julio Amador De León Pérez vendió al señor Marcos Lim Ramírez, su establecimiento comercial denominado Abarrotería y Carnicería Ana, ubicado en Calle Novena, parque Lefevre, número 6 de esta ciudad de Panamá.

MARCOS LIM RAMIREZ
Ced. 8-369-185

(L-495621

2a. publicación

Yo, ANTONIO IBARRA SANTIZO, varón, mayor de edad, panameño, con cédula número 3-91-126, notifico que mediante Escritura Pública de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, he comprado a la señora RAIMUNDA MADRONA SANTIZO, a la Abarrotería Joaquín, ubicada en esta ciudad de Colón, Ave. Amador Guerrero, entre calle 5 y 6, libre de todo gravamen.

Colón, 6 de mayo de 1982

ANTONIO IBARRA S.
Céd. 3-91-126
L-266743
3ra. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad UNITED GARMENTS INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por intermedio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la

demanda de oposición contra el registro de la marca de comercio denominada FERRARI promovida en su contra por la sociedad INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMA, a través de su apoderado a la firma forense VILLALAZ Y MUÑOZ. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy veinte (20) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copia del mismo se tiene a disposición de las partes interesadas para su publicación.

Licda. GEORGINA A. DE PÉREZ
Directora General de Comercio

Licdo. RICARDO A. MARTÍN I.
Secretario AD-HOC

(L495680)

2a. publicación

EDICTO DE REMATE

La Oficial Mayor del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el VEINTIOCHO (28) de JUNIO próximo para que, entre ocho (8) de la mañana y cinco (5) de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en esta ejecución seguida por Agustín Castillo Martínez contra Felicit Quintero de González, identificados así:

Un Anexo de cocina, construido de bloques repellados, techado de zinc, con dos persianas de vidrio que servirá a la casa situada en Calle M Norte, barrio de Doleguita; y
Seis (6) persianas de vidrios instaladas en la casa que se deja mencionada anteriormente."

Los bienes sacados a remate, son MEJORAS a la casa, que junto con el terreno respectivo, constituyen la Finca No. 7032, inscrita al folio 172 del tomo 692, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad del ejecutante Agustín Castillo Martínez.

Sirve de base para el remate, la suma de seiscientos sesenta y un balboas (B/661.00) -valor- catastral, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el veinte por ciento (20%) de la base (art. 1259 del C. Ju.), como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se puede llevar a efecto en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas

señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 10 de mayo de 1982.
(Fdo) Aurora de Rodríguez,
Oficial Mayor
L495472
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA

OFICINA REGIONAL DE PANAMA
EDICTO No 8-029-82

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Panamá, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) OSCAR QUINTERO BARRERA, vecino del Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-13-773, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-063, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 14723, inscrita al Tomo No. 391, Folio No. 75 y de Propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 2 Has. - 9,125,5301 M2, ubicada en el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Oscar Quintero y Carretera al Río Tapia.

SUR: Camino hacia Río Tapiay Berta Sánchez González.

ESTE: Camino hacia Río Tapia.

OESTE: Carretera hacia Río Tapiay Crescencio Sánchez González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía de Panamá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los veintidós (21) días del mes de mayo de 1982.

LUIS A. PINZON
Funcionario Sustanciador
ROSA F. de CABREFA
Secretaría Ad-Hoc.
(L495928)
Única Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente Edicto, al público en General.

HACE SABER:

Que en la sucesión TESTAMENTARIA DE MAE ASHTON VIUDA DE ARCHER, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI-AUTO No. 134-DAVID, veintisiete (27) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982).
El Licdo. Alvaro Candanedo, ejerciendo el poder que le confirió OSCAR ALBERT SANDBERG SAMUELSON, en la Apertura de Testamento dejado por MAE ASHTON DE ARCHER, SOLICITA AHORA la apertura de la sucesión testamentaria de la extinta MAE ASHTON DE ARCHER y las demás declaratorias a que se refiere el artículo 1617 del Código Judicial.

Con la demanda se acompañó copia autenticada de la escritura pública número 161 de 28 de enero de 1982, que se refiere al otorgamiento del testamento cerrado, dejado por la causante.

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:
Que está abierta la sucesión testamentaria de MAE ASHTON DE ARCHER, desde el día nueve (9) de noviembre de 1981, fecha de su defunción.

Que es heredero universal testamentario, OSCAR ALBERT SANDBERG SAMUELSON.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Licdo. Alvaro Candanedo, representante del heredero, como se expresó en el primer párrafo de esta resolución.

Cópiese y notifíquese: (fdo). Licdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito. - Aurora de Rodríguez, Oficial Mayor.

Por tanto, se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), por el término de diez (10) días.

David, 7 de mayo de 1982.

El Juez:
(fdo) Licdo. Guillermo Mosquera P.
Oficial Mayor.
(fdo) Aurora de Rodríguez.

Lo anterior es fiel copia de su original.

David, 7 de mayo de 1982.
Aurora de Rodríguez,
Oficial Mayor.

L -495855
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, al público en general por medio de este Edicto,

COMUNICA:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de DONADO BARRIA, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI- AUTO No. 165-DAVID, once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

VISTOS:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

Que está abierta la sucesión intestada de DONADO BARRIA desde el veinticuatro (24) de junio de 1954 -mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de su defunción; y

Que es heredero, sin perjuicios EMMA BARRIA MORAN, en su condición de hija del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fija y publíquese el edicto que se refiere al artículo 1631 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese; (dos). Llcdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito.- Aurora de Rodríguez, por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal hoy once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), por un término de diez (10) días.

David, 11 de mayo de 1982.

(dos).

Llcdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito.

(dos).

Aurora de Rodríguez, Oficial Mayor.

Aurora de Rodríguez, Oficial Mayor.

L 495805
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A TOMAS BECERRA QUINTERO, de paradero desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al juicio de mayor cuantía Ordinario propuesto por Alberto Enrique Avila.

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de oficio con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal.

hoy once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), por el término de diez (10) días.

David, 11 de mayo de 1982.

(dos)

Llcdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito

(dos)

Aurora de Rodríguez, Oficial Mayor.

Lo anterior es fiel copia de su original.

David, 11 de mayo de 1982.

Aurora de Rodríguez, Oficial Mayor.

L 495805

(Única publicación)

**DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

EDICTO No. 5

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a) GUIDO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, Capitán de Sotomero, residente en Avenida 7a. Central, casa No. 1164, apto. No. 6, Panamá, con cédula de identidad personal No. 7-57-351, en su propia persona o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a TÍTULO de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle La Colmena de la Barriada El Esclavo, Corregimiento Guadalupe donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Terreno Municipal, resto de la Finca 9535, folio 472 Tomo 337 con 25.09 mts.

Sur: Calle de La Colmena, con 25.09

ESTE: Terreno Municipal con 40.00 mts.

OESTE: Calle Las Acañes con 40.00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Mil diecisiete metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (1.017.90 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sin costas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de enero de mil novecientos ochenta y dos

EL ALCALDE:

(Fdo.) PROF. BIENVENIDO CARDEÑAS V.

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO

(Fdo.) SRA. MARINA MORO BATISTA

(L495807)

(Única publicación)

AVISO NUMERO 71

Por este medio se hace constar que en el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, tendrá lugar la Junta de Acreedores de la Quiebra de SANDAVID, S.A., DAVARRO HERMANOS, DAVISAM, S.A., DISTRIBUIDORA JAPONESA, S.A., DISCOTECAR BARNABAS, S.A., FINANCIERA NACIONAL, S.A., SALOMON DAVARRO ZAYAT y DAVID DAVARRO ZAYAT, el día veintisiete (27) de mayo del presente año, a las nueve de la mañana.

Se advierte a los acreedores que la junta se celebrará en la fecha indicada con cualquier número de acreedores que concurran (art. 1828 del Código Judicial).

Panamá, siete de mayo de 1982

EL JUEZ,

(Fdo.) LUIS A. ESPOSITO

(Fdo.) GUILLERMO MORON A.

Secretario

(L495857)

(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 58
EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO AL PUBLICO, EMPLAZA:**

A MARIA SPILDOOREN, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto GEORGE CHUNG LO.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de mayo de 1982

El Juez,

Llcdo. Carlos Stran Castellón

Juez Sexto del Circuito de

Panamá, Ramo Civil

Llcdo. Elsie Alvarez A.

La Secretaría

(L495874)

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de SAMUEL MARTIN (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

En consecuencia, la que suscribe,

Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de SAMUEL MARTIN (q.e.p.d.), desde el día 18 de abril de mil novecientos ochenta y dos, fecha de su deceso; y

Que es su heredera universal, conforme al testamento, su esposa, WILHELMINA BANFIELD DE MARTIN.

SE ORDENA:

1o. Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés legítimo en él;

2o. Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria sobre asignaciones hereditarias.

3o. Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

4o. Que se tenga a la Licda. ELSA MENDEZ DE GARCIA, como apoderada de la señora WILHELMINA BANFIELD DE MARTIN, en los términos del poder conferido.

Cópiase y notifíquese, (Ido.) Licda. Zoila Rosa Esquivel V., Juez Segunda del Circuito.- (Ido.) Licda. A. de Ramas, Secretaria.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

La Juez,
(Ido.) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.,
(Ido.) Licda. A. de Ramas,
La Secretaria
(L495818)
Única Publicación

ALCALDIA DEL DISTRITO DE MONTIJO
PROVINCIA DE VERAGUAS
EDICTO No. 3
EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA
DE VERAGUAS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY:
AL PUBLICO EN GENERAL

HACE SABER:

Que mediante nota No. G. J. 126-1-044 fechada 18 de abril de 1982, presentada a este despacho de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTIJO, por el señor JUAN R. VAPRIO, con cédula No. 8-159-2788, Subgerente general del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y en representación de la mencionada institución, ha solicitado que se le adjudique a título de propiedad en concepto de venta un lote de terreno municipal, segregado de la finca No. 2966, tomo 1414, folio No. 26 con una superficie de 0 has. 810.43 m², seiscientos diez metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros cuadrados, ubicada dentro de los ejidos de esta población. La misma no posee construcción y se encuentra dentro de los si-

guientes linderos:

NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO
ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO
OESTE: CALLE EN CONSTRUCCION
para comprobar el derecho que le asiste en esta solicitud reposa en este despacho copia de la escritura No. 2360 del 19 de marzo de 1982, por la cual la señora BERNARDINA URRIOLA AVILES, vende derechos posesorios al INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

para que sirva de formal notificación al público en general, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía en Montijo, por término de 15 días hábiles y copia del mismo le entrega al interesado para que la haga publicar en un diario de circulación, por tres días consecutivos y en la Gaceta Oficial.

Dado en Montijo, a los cuatro 4 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Alcalde
(Fdo.) Dido Batista
La Secretaria
(Fdo.) Esther M. de Martínez
(L495856)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de EUGENIA CASTILLERO, presentado en este Tribunal mediante Apoderado Judicial se ha dictado un Auto que en su parte resolutoria es del tenor siguiente:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

VISTOS:
..... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República por Autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de EUGENIA CASTILLERO, desde el día 18 de mayo de 1978, fecha en que ocurrió su defunción. Segundo: Que es su heredera universal su hija JUVENTINA CASTILLO CASTILLERO, Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todos los que tengan algún interés en el mismo dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Expídase el edicto emplazatorio correspondiente.
Cópiese y Notifíquese,
El Juez
Licda. Andrés A. Almendral C.
Ricardo Lezcano C.
Secretario
(L495594)
Única Publicación
EDITORIA RENOVACION, S. A.

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO, DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR ESTE MEDIO,

EMPLAZA:

A) UNITED STATE LINE INC., siendo su Representante Legal y Presidente William B. Bru y a TERMINALES PANAMA, S. A., siendo su Representante Legal el señor Eduardo Tejera, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Número 118, del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezcan por sí o por medio de apoderados a estar a derecho en el Juicio Ordinario que le sigue en su contra la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Se le advierte a los emplazados que si no comparecen al Despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con sus personas hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible del Despacho y copias del mismo se le entregan al interesado para su legal publicación, hoy 21 de mayo de 1982,
El Juez, (Ido.) ---- Licda.
Lucas A. Olmos V.
a.r. (Ido.) ---- La Secretaria,
Mariela Ledezma
(L495870)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 56

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio,

EMPLAZA

A los señores EMERSON GUERRA ALVARADO Y BIENVENDA VELASQUEZ PINTO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 118, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto en su contra por ASOCIACION NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Juez,
(Ido.) Licda. Lucas Olmos V.
(Ido.) Mariela Ledezma
Secretaria
(L495496)
Única Publicación